



**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**TRABAJO DE GRADO**  
**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**IMPLICACIONES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**  
**DE LOS ADMINISTRADOS EN LOS JUICIOS ANTE LA JURISDICCIÓN**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Presentado por  
Johanna Patricia Pérez Piñero

Para Optar al Título de  
Especialista, en Derecho Administrativo

Profesor-Asesor  
José Vicente Haro

Caracas, enero de 2013



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**APROBACIÓN DEL TUTOR-ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el trabajo de Grado – Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Johanna Patricia Pérez Piñero, Titular de la Cédula de Identidad 14.067.451 para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo, cuyo título definitivo es: **Implicaciones del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de los Administrados en los Juicios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**; y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los 25 días del mes de enero de 2013.

---

José Vicente Haro.

CI. 13.066.473



**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**IMPLICACIONES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**  
**DE LOS ADMINISTRADOS EN LOS JUICIOS ANTE LA JURISDICCIÓN**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Autor: Johanna Patricia. Pérez Piñero.

Asesor: José Vicente Haro.

Fecha: Enero 2013.

**RESUMEN**

La administración de justicia, pieza fundamental en el afianzamiento del Estado de Derecho, tiene como base el derecho a la tutela judicial efectiva, que viene a jugar un papel trascendental en los tiempos presentes, ya que, se le ha reconocido el carácter superior, normativo directo como derecho fundamental constitucional, el cual ha convulsionado todo el ordenamiento jurídico tradicional, para convertirse en protagonista de la escena administrativa. Este Derecho está llamado a proteger a los particulares desde que acceden a los órganos judiciales, garantizándole un derecho a la defensa, otorgándole un debido proceso para llegar a una sentencia motivada y justa, que sea ejecutable la decisión para ver restituida su esfera jurídica. El objetivo general de la investigación es analizar las implicaciones del derecho a la tutela judicial efectiva de los administrados en los juicios ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El presente estudio se desarrolló mediante la investigación de tipo documental bibliográfico, requiriéndose para ello técnicas de recolección de información como la observación documental. Para el análisis de la información se requirió como método el análisis crítico. De este estudio se pudo concluir que en Venezuela el derecho a la tutela judicial efectiva es un instrumento esencial para el correcto funcionamiento del Estado de Derecho

Descriptores: Tutela Judicial, Tutela Judicial Efectiva, Derechos, Administrados, Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>PRELIMINAR</b> .....	i
Aprobación del tutor asesor.....	ii
Resumen.....	iii
Índice General.....	iv
Introducción.....	1
<b>CAPITULO I</b>	
La Naturaleza Jurídica del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	5
1.1 El Estado de Derecho.....	5
1.2 Los Derechos Fundamentales.....	6
1.3 Orígenes del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	8
<b>CAPITULO II</b>	
Concepto y Contenido Esencial del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	11
2.1 Concepto de tutela judicial efectiva.....	11
2.2 Descripción del contenido de la tutela judicial efectiva.....	15
2.2.1 El acceso a los tribunales de justicia.....	16
2.2.2 Una sentencia que resuelva la controversia.....	17
2.2.3 Ejecución efectiva de la sentencia y efectividad de la tutela.....	19
2.3 Medidas preventivas.....	20
2.3.1 Medidas preventivas sobre las pruebas.....	20
2.3.2 Medida preventiva de protección a los derechos y garantías constitucionales..	20
2.3.3 Medidas de tutela anticipada por mandato de la propia constitución.....	20
2.3.4 Medidas preventivas de tutela de derechos.....	21
2.2.5 Medidas preventivas que procuran la efectividad y eficacia de un proceso	

judicial.....	21
---------------	----

### **CAPITULO III**

Sentido y Alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	23
3.1 La Tutela Judicial Efectiva en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.....	23
3.2 La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Constitucional.....	25
3.3 El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su relación con otros derechos fundamentales .....	28
3.4 Ámbito de aplicación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	31

### **CAPITULO IV**

Implicaciones del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y su Incidencia en los Juicios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.....	33
4.1 Concepción subjetiva del Contencioso Administrativo.....	33
4.2 Aspectos puntuales de la Regulación Contenciosa Administrativa.....	37

### **CAPITULO V**

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Venezuela y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	43
5.1 La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.....	47
5.2 La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y su aplicación por parte de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.....	49
<b>CONCLUSIONES</b> .....	53
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	56
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	58

## **Introducción**

En Venezuela, el sistema jurídico en referencia a la tutela judicial efectiva como Derecho Constitucional de los Administrados, presenta en el proceso administrativo una serie de imprecisiones y vaguedades que lo hacen superfluo, por lo que hay que establecer mecanismos que tutelen efectivamente los derechos de los administrados sin necesidad de acudir a la jurisdicción de los tribunales contenciosos Administrativos.

El agotar la vía administrativa como requisito previo de acceso a los órganos de administración de justicia contenciosa administrativa, debe ser interpretado como un derecho de los administrados y una carga prestacional del Estado, para que se haga efectiva la tutela judicial como derecho de los administrados para acceder a los órganos jurisdiccionales.

En la actualidad es un requisito optativo el agotamiento de la vía administrativa, siendo esta la oportunidad para que la Administración garante tome las medidas de aseguramiento necesarias a fin de garantizar el acceso oportuno y real a la jurisdicción, además se deben de implantar mecanismos que permitan y hagan efectivo a los administrados el hecho de que su situación jurídica infringida se restituya inmediatamente a través de la función jurisdiccional.

La Ley Orgánica de la Administración Pública (L.O.A.P- 2001), hace un intento para establecer la no obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa; la respectiva Ley deroga el agotamiento previo de la vía administrativa como requisito obligatorio para acceder a la vía judicial y por el contrario introduce la posibilidad de

que el administrado pueda acudir a su elección, a la vía administrativa o judicial, cuando se crean afectados por una actuación de la Administración Pública. Ahora bien, esta disposición que contiene el carácter no obligatorio del agotamiento de la vía administrativa específicamente en el artículo 7 ordinal 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, vino a entrar en vigencia con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (2010).

En este sentido, el autor Prado (1997) señala “en cuanto a la protección cautelar, deben seguirse otros tipos de criterios que permitan suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos sin necesidad de caución, o de otro modo dictar provisionalmente medidas que busquen restablecer inmediatamente los derechos de los administrados. Lo que se busca es lograr que los procesos sean más rápidos, a fin de evitar el retardo de los mismos, que afectan generalmente a los particulares que acceden a los órganos jurisdiccionales”(p. 346).

Con el nacimiento del estado moderno de derecho a través de la revolución francesa y la declaración universal de los derechos del hombre, se abrió la ventana para el equilibrio entre el poder de los pocos y las necesidades de los muchos, es por eso que se consolida el derecho administrativo, el cual tiene como objetivo regular las relaciones existentes entre la administración pública y los administrados.

Venezuela es uno de los grandes y numerosos estados que se integraron a la nueva tendencia del estado moderno y democrático de derecho, propugnando la administración de justicia, que viene a convertirse en pieza fundamental en el afianzamiento del Estado de Derecho, y es aquí donde la tutela judicial efectiva adquiere vigencia y validez, la cual viene transformando todo el ordenamiento jurídico tradicional, emergiendo de una situación de anonimato para convertirse en el principal protagonista de la escena administrativa moderna.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental con rango constitucional, dicho derecho es concebido como el derecho de acción de los ciudadanos a recurrir a los órganos jurisdiccionales cuando vean lesionados sus derechos y por ende sus intereses por la actividad desplegada por los órganos del poder público, esto con la finalidad de que se le restituya la esfera jurídica infringida con una sentencia motivada y justa, la cual debe ser ejecutada real y materialmente.

El derecho a la tutela judicial efectiva se ve menoscabado por la serie de privilegios y prerrogativas que han sido otorgadas a la administración pública, es por ello que no se garantiza una eficaz y eficiente tutela judicial por parte de los órganos de administración de justicia, es por esta razón que el desequilibrio entre el poder de la administración y los derechos subjetivos de los particulares sigue latente y amenazando con lesionar de manera irreparable su esfera jurídica subjetiva.

Es por ello que el estado tiene la obligación de dar protección jurisdiccional a los ciudadanos, protección que queda ampliada forzosamente, gracias a la noción de estado de derecho, que al final, es un estado de justicia.

Esta investigación ha incluido, en gran parte, una revisión y análisis documental bibliográfico sobre la tutela judicial efectiva, así como en el análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, cuya evolución ha perfilado la concepción que actualmente se tiene de ese Derecho.

Con todo el estudio propuesto y cuyos resultados ahora se presentan ha tenido como objetivo general analizar las implicaciones generales del derecho a la tutela judicial efectiva de los administrados en los juicios ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el marco del referido objetivo, el estudio que a continuación se presenta aborda en primer lugar la naturaleza jurídica del derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar, se aborda el concepto y contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Posteriormente se describe el sentido y alcance de la tutela efectiva tomando como base el ordenamiento jurídico venezolano, la tutela judicial efectiva como derecho constitucional y su relación con otros derechos fundamentales.

Termina este estudio con algunas consideraciones sobre la implicación del derecho fundamental a la tutela efectiva y su incidencia en los juicios ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así como comentarios sobre la jurisdicción contenciosa administrativa en Venezuela con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (2010). Finalmente conclusiones y recomendaciones generales de la investigación.

El presente estudio pretende ser un pequeño aporte al debate sobre las implicaciones del derecho a la tutela judicial efectiva de los administrados en los juicios ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

## **CAPITULO I**

### **Naturaleza Jurídica del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.**

#### **1.1 El Estado de Derecho**

El Estado de Derecho, es considerado como un estado de tutela que garantiza un ordenamiento que reconoce y garantiza los derechos fundamentales a los ciudadanos.

Estos derechos fundamentales considerados como inalienables y anteriores al Estado, conforma una suerte de barrera fortificadas frente a las eventuales arbitrariedades del poder. La libertad, la propiedad y la seguridad del individuo son las ideas básicas en torno a los cuales tales derechos se constituyen.

Al respecto el autor De Santis (1995) señala que: “El Estado y el Derecho legitiman por referencia a unos valores que los trascienden, como la libertad, la justicia, la igualdad, los derechos humanos” (p.32).

De igual manera, en el Congreso Internacional de juristas celebrado en Nueva Delhi en el año 1959, el autor Norman Marsh expresó lo siguiente:

“El principio legalidad se basa en un doble ideal; sea el que fuere el contenido del derecho, este principio emplea, primeramente, que todo poder en el estado procede del Derecho y se ejerce de conformidad con el derecho mismo se funda en un principio supremo, el respeto de la persona humana.”

En este orden de ideas es válido hacer una distinción entre los derechos humanos y los derechos fundamentales siendo los primeros para Araujo (1997) “Un conjunto de facultades e instrucciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de

la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” y los segundos: “tienden a aludir a aquellos derechos humanos, garantizado por el derecho jurídico positivo, en la mayor parte en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.” (p.52)

## **1.2 Los derechos fundamentales.**

Los derechos fundamentales no son más que la etapa siguiente del proceso de positivación de los derechos naturales en los diferentes textos constitucionales, teniendo este proceso punto intermedio de conexión en los derechos humanos. Estos derechos fundamentales van hacer fuente de tutela privilegiada por parte de todas las ramas del poder público, ya que su legitimidad va depender del orden, la forma y el modo en el que esos derechos van a ser desarrollados, protegidos y tutelados.

Para el profesor Canova (1999) “una vez que el Estado ha vedado a particulares el velar, por si mismo, sus derechos e intereses frente a los demás y que se ha apropiado, para afianzar la paz social, del monopolio de la administración de justicia, queda constituido a reconocer la facultad de los ciudadanos de exigir, la tutela de lo que entienden en su espacio jurídicamente protegido.

Tiene el Estado la obligación de dar protección jurisdiccional a los ciudadanos y estos el derecho de exigirla en los conflictos en que se vean envueltos. Se garantiza de esta manera la vigencia de un Estado de Derecho, que supone no solamente que todos los órganos que ejercen el poder público deben atenerse a la Ley, sino que especialmente, en caso de duda o controversia sobre la correcta aplicación del Derecho, un órgano independiente, autónomo e imparcial deberá pronunciarse para dirimir así la disputa.” (p.22).

Es por lo anterior, que se asevera en palabras de García (1995) que el “Estado de Derecho es, al final, un Estado de justicia, o más bien un Estado jurisdiccional de derecho. De tal forma que, allá donde se cierren los Estado judiciales, siquiera parcialmente, o donde aunque sea un órgano, persona o tipo de acto jurídico, no pueda ser enjuiciado por los tribunales cuando se le imputen transgresiones del ordenamiento jurídico, queda abierto, con mayor o menor intensidad, un boquete en la construcción del Estado de Derecho”. (p. 413).

Igualmente, aun despejado formalmente el acceso de todos los ciudadanos a los tribunales en búsqueda de tutela judicial, en la misma medida en que los procesos no sean idóneos y eficaces para reparar las infracciones cometidas al ordenamiento jurídico y a las personas perjudicadas, se ve disminuida la vigencia real del Estado de Derecho.

Cabe señalar, que el desarrollo del concepto de “Estado de Derecho” estuvo ligado en Alemania al requerimiento de un verdadero control judicial de la acción administrativa, aun cuando fueron los alemanes quienes ubicaron la tutela de los derechos fundamentales dentro de la noción de Estado de Derecho, esta concepción lleva implícita la idea de una tutela judicial que abarque de manera eficaz y efectiva el goce y ejercicio de las libertades fundamentales y derechos propios a la condición humana frente a los órganos del poder público.

Es frente a los órganos del Poder Público, donde se hace especialmente necesaria la vigencia real, efectiva y oportuna, de todos los derechos considerados como fundamentales, debido a la especial situación de sometimiento y desigualdad en que se encuentran todos los ciudadanos. De ahí, el contraste que se presenta entre los privilegios y prerrogativas de la Administración Pública y la vigencia real y efectiva de los derechos fundamentales. Viene a ser el derecho a la tutela judicial efectiva, el

derecho garantizador de los derechos fundamentales de los ciudadanos, más allá, de su simple consagración nominal y declarativa.

### **1.3 Orígenes del derecho de la tutela judicial efectiva.**

La tutela judicial surge como derecho constitucional luego de la segunda guerra mundial, como respuesta a la arbitrariedad que imperaba en los tiempos que la procedieron en los países de la Europa Fascista, siendo que bajo el lema del acto de gobierno y de la discrecionalidad se creó toda una gama de actos del Ejecutivo exentos de control judicial.

En este sentido, el profesor Gracia de Enterría en su libro *La batalla por las medidas cautelares. Derecho comunitario europeo y proceso contencioso* señala: “Es así como, a manera de hacer frente a esta arbitrariedad del poder, se contempla la tutela jurisdiccional como derecho en Italia, en la Constitución de 1947 (artículo 24) y en Alemania (Ley Fundamental de Bonn de 1949 (artículos 103.1 y 19 IV).

El origen de la tutela judicial efectiva debe buscarse en el artículo 24 de la Constitución de Italia de 1947, y en los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949. El artículo 24 de la constitución de Italia establece:

“Todos pueden actuar en juicio para la tutela de sus propios derechos inviolables en todo estado o grado del procedimiento. Mediante instituciones especiales, se asegura a los pobres los medios para actuar y defenderse ante cualquier jurisdicción. La Ley determinara las condiciones y las formas para la reparación de los errores judiciales”.(p.388).

La norma antes aludida ha venido siendo brillantemente desarrollada por la Corte Constitucional Italiana, la cual ha señalado que la tutela judicial constituye “uno de los principios supremos del ordenamiento constitucional”. (Sentencia 18/1982).

Por otro lado, la Ley fundamental de Bonn de 1949 dispone en su artículo 19IV GJ de Alemania dispone: “Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el Poder Público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiere otra jurisdicción competente para conocer del recurso, quedara abierta a vía judicial ordinaria

Según la anterior disposición pareciera desprenderse que la tutela judicial procede solo en los casos en que los derechos e intereses del individuo que sean “Lesionados por los poderes públicos”, y dejara por lo que fuera cuando dicha lesión procediera de los particulares y especialmente en el campo del derecho privado, aun cuando el Tribunal Federal ha ampliado este precepto mas allá de su campo ordinario.

Hay que señalar que la norma en comento, se restringe y limita a regular un concreto y capital aspecto: la justiciabilidad de la intervención pública que índice en la esfera subjetiva de los ciudadanos, mientras que otras disposiciones consagran otros elementos comunes, tales como, la independencia judicial (Art. 97 GG); el derecho a ser oído (Art 103 IGG); el derecho a un juez predeterminado por la Ley y la prohibición de los tribunales de excepción (Art 101 GG), entre otros.

Pero si bien la tutela judicial nace como derecho constitucional asociado a la idea de justiciabilidad de la administración y a la materia penal, es lo cierto que la tutela judicial efectiva debe entenderse como derecho fundamental que comprende la intervención efectiva del Estado a través de los órganos judiciales para la resolución de los conflictos de todo orden incluidos los jurídicos privados.

Ciertamente, siendo la justicia una de las funciones del Estado, el acceso a los órganos encargados de impartirla, se erige en un derecho necesario para garantizar la primacía del ordenamiento y de los derechos que éste confiere, aunque lo más importante sea, sin duda, el respeto de los derechos humanos.

Para Canova (1999) “La tutela judicial efectiva debe vincularse entonces como garantía de la seguridad jurídica que protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales y patrimoniales individuales y colectivos”. (p. 26), pero además, la tutela judicial es mecanismo garante del respeto del ordenamiento jurídico en todos los órdenes y sumisión a derecho tanto de los individuos como de los órganos que ejercitan el Poder.

De manera que la tutela judicial efectiva es un concepto que va más allá de los aspectos que dieron lugar a su consagración constitucional debe hacer frente a la arbitrariedad del poder, ésta referida además a la resolución de conflictos jurídico privados, debe abarcar la posibilidad de acceder a órganos de justicia para resolver los conflictos mediante la aplicación del derechos al caso concreto de una manera tan eficaz como la que debe procurarse en los casos en que se halle involucrada la justiciabilidad de la administración u otro órgano del Poder Público.

Así lo entiende el Pacto de San José cuando en su artículo 8 consagra el derecho de acceso a los órganos de justicia no sólo para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra las personas, sino también para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

En consecuencia, el estudio de la tutela judicial efectiva comprende, como derecho fundamental, tres objetivos: el acceso a una vía judicial idónea para imponer el respeto de los derechos humanos y restablecer cuando ellos hayan sido vulnerados; el acceso a una vía judicial idónea para enfrentar la arbitrariedad en el ejercicio ilegal del Poder Público, en todas sus manifestaciones y restablecer situaciones infringidas y responsabilizar al Estado u sus agentes por los daños ocasionados; y el acceso a una vía judicial idónea para resolver los conflictos entre particulares y establecer con carácter definitivo la responsabilidad de éstos en los ámbitos penal, civil y administrativos.

## **CAPITULO II**

### **Concepto y Contenido Esencial del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

#### **2.1 Concepto de tutela judicial efectiva.**

La tutela judicial efectiva es una noción que constituye un avance en la concepción del derecho a los órganos de justicia, o, en todo caso, en este concepto se conjugan todos los aspectos que por separado conforman las garantías judiciales de los derechos humanos y que como tales constituyen, igualmente, derechos fundamentales.

El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la Sala Constitucional, dicto sentencia de fecha 10 de mayo del 2001, Nro. 708, y se dejó establecido lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido comprende el derecho hacer oído por los órganos de la administración de justicia establecidos por el estado, es decir, no solo el derecho de acceso sin también el derecho a que, cumplido los requisitos establecidos en la leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de la pretensiones de los particulares y mediante una decisión detectada en derecho determinen el contenido y la extensión del derecho dedicado, de allí que la vigencia constitucional señala que no sacrificara la justicia por la emisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

En un estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 ejusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia tratando que si

bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 20 constitucional instaure.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia, en las sentencias que han dictado sus distintas salas, ha establecido el concepto de lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva, así en sentencia de fecha 27 de abril del 2001, Ponencia del Magistrado Jesús E. Cabrera Romero. Expediente N° 576, la Sala Constitucional estableció lo siguiente:

... ha sido definido como aquel, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso que ofrezca una mínimas garantías, todo lo cual solo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la constitución.

De igual manera, en sentencia del 28 de enero del 2003, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló que:

... El derecho a la tutela judicial efectiva constituye uno de los principios de mayor trascendencia que definen y determinan la noción contemporánea del estado de derecho. El conjunto de derechos y garantías reconocidos a favor de los ciudadanos por el ordenamiento jurídico, se hace letra muerta, si el Estado no garantiza en forma prioritaria, la existencia y el respeto a un sistema jurisdiccional que permita libremente a los administrados exigir la protección plena de todas sus libertades...

Por otro lado Canova (2009) considera que:

La tutela judicial viene a ser, entonces la clave de bóveda del Estado de Derecho. (p. 121).

Aunque el derecho a la tutela judicial efectiva goza de autonomía y caracteres propios que lo diferencian de otros derechos de contenido procesal hay que reconocer como bien lo señala Canova (1999) que tiene “una naturaleza compleja, por lo que se manifiesta según el momento en que obtiene relevancia de diferentes formas, pero estando relacionada cada una a la vez, con su fin esencial; el restablecimiento real y oportuno de la situación jurídica infringida” (p. 55)

Técnicamente se ha considerado al derecho a la tutela efectiva como ese conjunto de derechos y garantías procesales dirigidas a restablecer las situaciones judiciales vulneradas a decir de Ortiz Ortiz (2001) “A nuestra manera de ver todos los derechos procesales constitucionales conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, aun cuando esta última no tenga una sustantividad propia y no definida o derivada de aquellos... “. Por otro lado, Canova (1999) expresa:

“... es fácil pululen sentencias y textos que indiscriminadamente atribuyen al derecho a la tutela judicial efectiva aspectos, que en puridad, pertenecen al derecho de la defensa; o al derecho de la presunción de inocencia; o quienes ven entre los dos primeros una relación de contenido y continente; o que asumen como sinónimos el derecho a la defensa el proceso debido; en este último, siguiendo la tradición Norteamericana, incluyen todos los anteriores.”

En palabras de Ortiz Ortiz (2000), la relación entre los derechos procesales constitucionales con el derecho a la tutela judicial efectiva, no es una relación de contenido y continente sino una relación de conjunto por implicación es decir, toda relación de derechos procesales constitucionales implica una relación de la tutela judicial efectiva pero no a la inversa, esto es, la tutela judicial efectiva puede ser transgredida aun cuando la relación no se concrete en la relación de otros derechos procesales constitucionales.

A este respecto se ha pronunciado brillantemente el Tribunal Constitucional de España cuando en sentencia del 13 de Abril de 1983 señaló que el derecho a tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros la libertad de acceso a los jueces y tribunales, derecho a obtener un fallo de estas, y más adelante concluye con que:

“Esta complejidad que impide incluir la definición constitucional del artículo 24.1 en cualquiera de los términos de una clasificación dicotómica que, como la que distingue entre derechos de libertad y derechos de prestación, solo ofrece cabida para derechos de libertad y derechos de prestación, solo ofrece cabida para derechos de contenido simple, no hace, sin embargo, de este derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales un concepto genérico dentro del cual haya de entenderse insertos derechos que sean objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas”.

Sin embargo, Canova (1999) insiste en determinar el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, señalando al respecto que “cada uno de los derechos fundamentales procesales relacionados, a saber: el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la presunción de inocencia y al juez natural, son todos de tipo complejo pero a su vez cuentan con identidad propia y miran al proceso desde un prisma diferente e intentan introducir en el, por ende, valores supremos particulares y a veces encontrados”(p.30).

Es por lo anteriormente señalado que se debe ir más allá, para poder determinar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y al adentrarse en su funcionalidad pareciera mirar al mismo restablecimiento real, oportuno, eficaz, duradero e integral de los derechos e interés de los particulares vulnerados o menoscabados. Impide que la función judicial sea solo nominal.

De aquí, que este derecho desdoble sus efectos desde antes de la instauración del proceso, porque asegura el libre acceso de los perjudicados a los tribunales; asimismo, mantiene su potencia durante toda la tramitación del juicio, ya que procura de diferentes maneras que desemboquen la reclamación en una sentencia que sea idónea de reparar los derechos e intereses que habían sido violados, y por último, sigue reinante luego de la sentencia, hasta su ejecución y mas allá porque es el causante de llevar la decisión judicial a la práctica y de acuñar su perdurabilidad.

Los valores superiores que se encuentran en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva son la paz y la seguridad jurídica, pues estos son los valores que llevaron al Estado al monopolio de la justicia y a proscribir a los particulares el hacer justicia por sus propias manos y, por consiguiente, los que dan pie para la configuración de tal derecho.

La verdadera y exclusiva función del derecho a la tutela judicial efectiva, es que las situaciones subjetivas de los particulares que tienen cobertura legal sean reparadas por los tribunales de modo eficaz, es decir, integral, oportuna y perdurable; no engloba tal derecho a todos los demás con injerencia en proceso; su funcionalidad es una: que labor judicial sea real y verdadero, que no sea simplemente nominal; no tiene, de forma alguna, que se respete la igualdad entre las partes ni la libertad del individuo ni que sea transparente ni justa ni acertada.

## **2.2 Descripción del contenido de la tutela judicial efectiva.**

Tres, esencialmente, son los estadios del proceso en los que se desenvuelven este derecho compuesto a la tutela judicial efectiva; el acceso a los tribunales, la sentencia que resuelve la controversia y la efectividad de la tutela.

### **2.2.1 El acceso a los tribunales de justicia:**

Derecho fundamental de contenido esencial y primordial para la resolución de las controversias entre los ciudadanos. Este es el primer paso para llegar a una sentencia judicial que resuelva las pretensiones deducidas y restablezca los derechos e intereses lesionados.

Este derecho de naturaleza prestacional, está sujeto a la ordenación legal sobre la manera y forma de ejercicio, y únicamente el legislador, debido a la reserva legal, es el habilitado para establecer su utilización.

Si bien puede el legislador poner condiciones y límites para el ingreso de los particulares a los tribunales de justicia, a decir de Canova (1999) “nunca podría válidamente obstáculos que no estuvieren fundados en otros derechos y valores constitucionales, ya que los únicos límites admisibles a los derechos fundamentales son los expresamente fijados o aquellos que empujan otras disposiciones o principios constitucionales, y, entre estos, nunca podrían ser impedimentos particularmente graves o arbitrarios”(p.42).

Cuando los obstáculos legales al libre acceso al proceso carezcan de justificación en el ordenamiento constitucional habría que reputar los lesivos, porque no cualquier interés invocado por el legislador, sino los que tengan cobertura constitucional, sirve como excusa para imponer trabas a un derecho fundamental.

Por otro lado el referido autor afirma que de igual manera se violaría el derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de libre acceso a los órganos de administración de justicia, cuando aun con oral constitucional, se impone una obligación legal excesiva a los ciudadanos, como pagar una cantidad de dinero

descomunal para tener acceso al proceso o de realizar un grupo interminable e indefinido de trámites previos, debido a que esos requerimientos esconden impedimentos insalvables para la prestación normal de la tutela jurisdiccional.

Sin embargo, salvo los supuestos señalados, las otras limitaciones que dispongan el legislador a la libertad de acceso judicial estarían en principios bien adaptadas: el cumplimiento de plazos, sean estas de prescripción o de caducidad, es una condición que debe admitirse siempre que no sean fugaces, por pretender garantizar el valor fundamental de la seguridad jurídica. La obligación de efectuar algunos trámites previos al proceso y no excesivos que miren precios al proceso y no excesivos miren a la resolución amistosa y extrajudicial de las controversias.

De igual forma, todo el ordenamiento jurídico procesal debe ser interpretado de conformidad con la regla general que establece la libertad de acudir al proceso y que este cumpla con su cometido de dirimir la controversia y solo de forma excepcional cuando existe una disposición legal en contrario, que deberá ser interpretada de manera restrictiva en todo caso, puede desconocer aquella.

### **2.2.2 Una sentencia que resuelva la controversia:**

No solo el libre acceso a los tribunales de justicia, garantiza la vigencia de la tutela judicial efectiva, sino se obtiene una sentencia que oportunamente y con fundamento de derecho resuelva la controversia. Es decir de Canova (1999) “toda sentencia que emitan los tribunales, para comparecer con el derecho a la tutela judicial efectiva, debe imperiosamente ser, por tanto, oportuna, fundada en derecho y congruente” (p. 34).

El derecho a una sentencia oportuna y a un proceso sin dilaciones indebidas pareciera ir de la mano hasta el punto de funcionamiento del segundo depende la

efectividad del primero. A este, respecto, el Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado desde sus tempranas sentencias, como la del 24/1981, de 14 de julio donde afirmo que:

“Este derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo número 1 del mencionado artículo 24 no puede entenderse desligado del tiempo en que debe prestarse del órgano del poder judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por estos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

De igual forma Fernández (1994) ha señalado: “La eficacia de un sistema judicial dependerá estrictamente de su capacidad de satisfacer las pretensiones que le fuesen sometidas, lo que solo tendrá lugar si funciona en tiempo adecuado” (p.274).

Uno de los principales bosques que se crea en el Estado de Derecho es aquel que se produce como consecuencia del retardo de los tribunales en dirimir controversias y pronunciar soluciones, esto conlleva a que los ciudadanos no tengan confianza ni en la finalidad de las leyes ni mucho menos en la credibilidad de sus tribunales.

De ahí, que este derecho fundamental se impone no solo para los jueces, sino también, frente al legislador, al cual le está vedado confeccionar un proceso cuyos lapsos o plazos sean exagerados o incluso que este plagado de incidencias que conduzcan a una delación prolongada que le reste toda utilidad o que dificulte la producción de sentencias oportunas.

De igual manera la sentencia además de oportuna, deberá ser fundada en derecho. Los tribunales al igual que todos los órganos del poder público deben fundamentar todas sus actuaciones al igual que todas sus actuaciones en la ley, de donde se derivan los límites y alcances de su poder.

La exigencia que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, es a decir de Fernández (1994) es que “la sentencia, sea de fondo o de inadmisibilidad, este fundamentada en derecho. Que la sentencia esté fundamentada en derecho no significa, a los fines de la tutela judicial efectiva, que debe aplicar bien el derecho se exige efectividad de la tutela, más no infalibilidad” (p.59), es por eso que sea necesaria en toda sentencia que la misma esté debidamente motivada, aunque fuese errada, demuestra que no hay arbitrariedad que no es un acto volitivo o arbitrario del juez.

### **2.2.3 Ejecución de la sentencia y efectividad de la tutela**

En esta fase donde se pueden encontrar de manera más precisa, la materialización de la finalidad del derecho a la tutela judicial efectiva: el restablecimiento oportuno, real y duradero de la situación jurídica infringida. Poco importa a los ciudadanos obtener una brillante decisión doctrinal o de principios digna de ser publicada o enmarcada, lo que en realidad le interesa a los ciudadanos es que la misma logre restablecer su situación jurídica vital.

El solo tiempo que transcurra durante el juicio harán algunos casos, que la sentencia cuando llegue lo haga irremediamente tarde, porque el demandante requería para que su situación jurídica no se viera afectada de una resolución inmediata o despachada mas brevemente; en otros, que la sentencia una vez dictada sea simple y llanamente inejecutable, por suceder una modificación de hechos al inicio del proceso.

Es aquí, donde es necesario que se manifieste el verdadero contenido de la tutela judicial efectiva en su más amplia expresión. Son todos los órganos del poder público los que tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar el

acaecimiento de un evento o una situación lesiva del estado de derecho de modo que la prevención es un género que cobija y agrupa múltiples posibilidades.

Todo lo anterior implica que sean solo los tribunales de justicia los encargados de tomar estas medidas, sino todos los órganos del poder público, lo que comprende especialmente a la administración pública.

## **2.3 Medidas Preventivas**

Ortiz Ortiz (2000), hace referencia a un tratamiento científico que debe dársele al género “Medidas Preventivas”, ante sus diferentes manifestaciones lo cual logra recaer sobre los siguientes aspectos:

### **2.3.1 Medidas Preventivas sobre Pruebas:**

Se justifica en el principio de fugacidad de la prueba. Esto es, que cuando se toma una prueba pueda desaparecer entonces, es juez a solicitud de partes, puede desplegar una actividad tendiente a evitar que tales pruebas mermen en su calidad probatoria y en su propia existencia.

### **2.3.2 Medidas Preventivas de Protección a los Derechos y Garantías Constitucionales:**

La causa y el objeto de tales medidas de prevención, tiene que ver con evitar que se cometa un daño a los derechos constitucionales de los justiciables. Este es el caso específico del procedimiento de amparo constitucional cuando se intenta frente a una amenaza de lesión a derechos constitucionales, pues en este caso su finalidad no es restablecedora sino estrictamente preventiva.

### **2.3.3 Medidas de Tutela Anticipada por Mandato de la Propia Constitución:**

Se trata de una medida “Preventiva”, por cuanto tienden a prevenir o evitar la ocurrencia de una situación dañosa o lesiva a derechos constitucionales en el curso de un proceso, pero cuya causa se encuentra en la necesidad de restablecer previamente, la situación jurídica lesionada, o la situación que más se asemeje a ella.

### **2.3.4 Medidas Preventivas de Tutela de Derechos:**

En este caso lo que se persigue es que la actividad del juez evite situaciones lesivas a derechos e intereses de una de las partes en un proceso o de un tercero, en el cual, sin importar la futura ejecución del fallo, lo más importante, es resguardar los derechos de los interesados.

### **2.3.5 Medidas Preventivas que Procuran la Efectividad y Eficacia de un proceso Judicial:**

Surgen ante la posibilidad de que la sentencia quede ilusoria ante el transcurso del tiempo que ha mermado su finalidad. Busca garantizar la futura ejecución de un fallo judicial y para garantizar la efectividad del proceso judicial mismo. Este es el campo específico de las medidas cautelares.

Se puede diferenciar claramente la anterior clasificación, dos nociones que muchas veces se encuentran ligadas y confundidas; función preventiva y medidas cautelares. Como anteriormente se señaló las medidas preventivas comprenden el género, a decir de Ortiz- Ortiz (2000) “es la posibilidad legal de todos los órganos del poder público de evitar la ocurrencia de eventos lesivos al estatuto jurídico vigente, y en consecuencia los derechos subjetivos de los administrados”; mientras que las medidas cautelares al decir del propio autor “Es un conjunto de medidas preventivas cuya

finalidad inmediata es precaver un daño en los derechos subjetivos de los intervinientes en un proceso, y mediante, la futura ejecución de un fallo a dictarse en un proceso judicial”(p. 224).

De los planteamientos anteriores, se desprenden un punto de capital importancia en el presente trabajo de investigación y es el que se refiere a que todos los órganos están obligados por la ley a ejercer la tutela preventiva, y que es la administración pública una de esos órganos, que debe conciliar su actuación con la esfera jurídica vital de todos los administrativos, en el ejercicio de la tutela preventiva.

## **CAPITULO III**

### **Sentido y Alcance del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

#### **3.1 La tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico venezolano.**

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es uno de los derechos fundamentales de más reciente data. En un principio con el surgimiento del Estado de Derecho, más importaba el sometimiento del estado a la ley que la vigencia real y efectiva de los derechos fundamentales del hombre, a pesar de haberse hecho históricas consagraciones de los mismos, tanto en la Revolución Francesa como en la Revolución Norteamericana.

Venezuela no escapa a esta influencia, y así parece encontrarse consagrada en el artículo 151, de su primera constitución de 1811, donde reza:

“El objeto de la sociedad es la felicidad común y los gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre a ella, protegiéndola mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos”:

Se puede denotar en esta norma la gran influencia del movimiento liberal burgués que finalizó con la Revolución Francesa de 1789, y que determinó el inicio de los movimientos independentistas en casi todo el nuevo mundo.

Sin embargo como es señalado, los recientes estudios doctrinarios y pronunciamientos jurisprudenciales de gran trascendencia es la que ha llevado al estudio de tan particular derecho. En Venezuela se encuentra como antecedente más

remoto la derogada Constitución de 1961, la cual no establecía de manera expresa la consagración de dicho derecho, sino que el mismo se desprendía de la interpretación de los artículos 67 y 68 los cuales establecían:

Artículo 67: “Todos tienen derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionamiento público, sobre los asuntos que sean de la competencia de estos, y ha obtener oportuna respuesta”.

Artículo 68: “Todos pueden utilizar los órganos de administración de justicia para la defensa y sus derechos e intereses en que los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijara normas, que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado de proceso”.

Anteriormente el intérprete debía entender en un juego de palabras las normas antes señaladas, para poder desprender y consagrar la vigencia de la tutela judicial efectiva en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la anterior situación ha sido superada con la entrada en vigencia novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV-1999), la cual ha venido a adecuarnos en materia de derechos fundamentales a la más modernas constituciones del mundo al consagrar el artículo 26 expresamente:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

Se abre así una nueva etapa en la evolución de las constituciones jurídicas patrias, con la consagración expresa del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V-1999), según el artículo 2 un “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”, lo que nos ubica más allá de la simple consagración positiva de los derechos o garantías y se busca su incidencia real en la esfera vital de los ciudadanos.

El mencionado artículo 26, tiene como antecedente más relacionado el artículo 24.1 de la Constitución Española de 1978, el cual dispone “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Realmente, ha sido la jurisprudencia y doctrina española las que han dado los aportes más notables al desarrollo de este derecho y su influencia se ha dejado sentir en los juristas venezolanos. Sin embargo, Venezuela comienza a desandar el largo camino de adecuar sus más notables instituciones procesales a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, igualmente ya han comenzado a entrar en crisis las más tradicionales e históricas prerrogativas.

### **3.2 La tutela judicial efectiva como derecho constitucional.**

En Venezuela la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV 1999), asume un punto de partida inequívoca, directa, que tiene poco en común con el antiguo sistema plasmado en la Constitución de 1961. La vocación universal de asegurar el imperio de la Ley y el derecho en el marco de un estado que se reputa de derecho y que proclama la justicia como valor superior a cuyo cumplimiento ha de orientar todos sus esfuerzos. En el imperio de la ley descansa en la consecución real de afirmación del Estado de Derecho. “El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus

poderes... se consolida en un Estado de Justicia... que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”. Solemniza el preámbulo del texto constitucional, las declaraciones de intenciones del poder constituyente y en su artículo 2 la (CRBV 1999), enfatiza este propósito al tiempo que le proporciona una dimensión normativa en cuanto declara que:

“Venezuela se constituye en un estado democrático y social de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

Entre los postulados del Estado de Derecho, auténtico pilar irremplazable de todo entramado constitucional y su finalidad última, destaca de forma singular la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la constitución y el resto del ordenamiento jurídico, según el artículo 7 de la (CRBV 1999), que señala: “La constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

La consagración de los principios de legalidad, seguridad jurídica y el sometimiento pleno a la ley y al derecho de la Administración Pública en servicio a los intereses generales, según lo plasmado en el artículo 141 de la (CRBV 1999), que reza: “La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas...con sometimiento pleno a la ley y al derecho”. Y por ende, su sometimiento pleno también al juez que es el brazo inexcusable del derecho y sobre todo, el angular de la preservación de la integridad de su esencia. La fiscalización de la actuación de la Administración es confiada a los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial y sometidos únicamente al imperio de la Ley, es por ello, que la Constitución apuesta decididamente por la jurisdiccionalización plena del Contencioso Administrativo,

como una jurisdicción más ordinaria en su género, ya que proclama la (CRBV 1999), en su artículo 253 que:

“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la Ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias”.

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está llamada a controlar la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican, según lo que establece el artículo 259 de la (CRBV 1999):

“La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

Un cambio trascendental que dio el sistema jurídico actual para desprenderse de una vez por todas de sus reminiscencias históricas, es la inserción de una sala constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional tendrá la tarea de vigilar por el apego a la constitución del legislador y del gobierno y principalmente a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, además, contempla entre sus competencias, la anulación lesivas de derechos y garantías

constitucionales, este flamante tribunal incidirá claramente en la configuración del Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva es elevado al marco constitucional porque su contenido se encuentra expresamente determinado en la (CRBV 1999), en su artículo 26 que dispone: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso, los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

Este derecho de acción de los ciudadanos encuentra respaldo con la noción de Estado de Derecho, pues éste supone no solamente que todos los órganos que ejercen el Poder Público deban atenerse a la ley, ya que la finalidad es consolidar el estado de justicia o más un estado jurisdiccional de derecho. Es por ello, que se formaliza la posibilidad de todos de acceder a los tribunales en la medida que los procesos sean idóneos y eficaces para reparar las infracciones cometidas al ordenamiento jurídico y a las personas perjudicadas.

Canova (1999), expresa:

La obligación estatal de dar protección jurisdiccional a los ciudadanos queda forzosamente ampliada, gracias a la noción de estado de derecho, en el sentido que tal protección, tal tutela, además de inequívoca, debe ser respetada de manera efectiva, es decir, real y verdadero... Es preciso que estén pre ordenados los tribunales para responder con usos de efectividad de la petición de cualquier ciudadano de restablecimiento de los derechos e intereses que el ordenamiento jurídico le dispensa (p.23).

### **3.3 El Derecho a la tutela judicial efectiva en relación con otros derechos fundamentales.**

En palabras de Fernández (1998), expresa con respecto a este punto lo siguiente:

“...La efectividad de la tutela judicial...se construye mediante un conjunto de principios o derechos íntimamente relacionados entre sí, entrelazados, pues en un delicado equilibrio que podría romperse fácilmente en algún caso si se potenciaran unos a expensas del otro”. (p. 272-273).

Hay que distinguir el derecho a la tutela judicial efectiva de otros derechos fundamentales, también procesales, que ostentan el mismo rango constitucional, para delimitar el campo de acción de dichos derechos, porque cada uno de ellos tiene una autonomía suficiente, como el derecho a la defensa y al juez natural. Cada uno de estos derechos cuentan con identidad propia, miran al proceso desde un prisma diferente e intentan introducir en él, por ende, valores supremos particulares y a veces encontrados.

En este sentido para Canova (1999) “por su parte, el derecho a la tutela judicial efectiva parece mirar al restablecimiento real, oportuno, eficaz, duradero e integral de los derechos e intereses de los particulares vulnerados o menoscabados. Impide, en otras palabras que la función judicial sea solo nominal.

Para ello desarrolla efectos desde antes de la instauración del proceso, porque asegura el libre acceso de los perjudicados a los tribunales; asimismo, mantiene su ponencia durante la tramitación del juicio, ya que, procura diferentes maneras de que desemboque la reclamación en una sentencia que sea idónea de reparar los derechos e intereses que habrían sido violados; y por último sigue reinante luego de la sentencia, hasta su ejecución y más allá, porque es el causante de llevar la decisión judicial a la práctica y de acuñar su perdurabilidad” (p.25).

Los valores superiores que se encubren en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva son la paz y la seguridad jurídica pues estos son los valores que llevaron al Estado a proscribir a los particulares el hacer justicia por sus propias manos y por consiguiente los que permiten apertura para la configuración de tal derecho.

En tal sentido para Fernández (1998) “la función del derecho fundamental en estudio, es que las situaciones subjetivas de los particulares que tienen cobertura legal sean separadas por los tribunales de modo eficaz, es decir su funcionalidad es que la labor judicial sea real y verdadera, que no sea solo nominal” (p.125).

Mientras que el Derecho a la Defensa, busca reforzar que toda persona que se vea afectada en su situación particular por una decisión judicial, haya tenido suficientes oportunidades de ser oído y de poder influir en el juzgador en la misma medida que su contrincante. Sus efectos quedan circunscritos al tiempo que dure la tramitación del proceso, nunca antes de él, ni fuera, ni luego de su liquidación. La igualdad ante la ley y el principio de contradicción son sus impulsores.

Por otro lado la presunción de inocencia, si bien en principio tiene aplicación sólo en el proceso penal, la doctrina hace extensible sus efectos a todos los demás procesos, trae al juicio el principio de la libertad, gracias al cual nadie puede ser condenado, ni disminuir sus derechos sin pasar por un proceso en el que se demuestre su situación ilegítima; este derecho favorece a la parte demandada exclusivamente.

El derecho al juez natural o al juez ordinario predeterminado por la ley, asegura para ambos justiciables que el conflicto que le relaciona sea conocido por un juez independiente, dotado de jurisdicción y competencia por una ley general y previa al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y el principio de seguridad

jurídica quedan introducidas al proceso gracias a tal derecho. Su ámbito de aplicación es previamente al proceso y de carácter netamente formal.

### **3.4 Ámbito de aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva**

El derecho en análisis está en principio dirigido a proteger al demandante o al demandado frente a otro en un pleito judicial, pues su objetivo, es restablecer de la mejor forma posible las situaciones jurídicamente relevantes infringidas a los ciudadanos.

En palabras del autor canova (1999) “la operatividad de la tutela efectiva en procesos objetivos, se colige que de él gozan todas las personas frente al Estado cuando pretenden jurisdiccionalmente la defensa de sus derechos e intereses, de modo que cada vez que algún derecho o interés de algún ciudadano, de cualquier tipo, se vea menoscabado y para saldar la lesión, acuda aquel ante los tribunales, se ve amparado con el derecho fundamental de que estos le otorguen una tutela eficaz y restablezcan oportuna, contundente e íntegramente la situación antijurídica creada” (p.27).

En tal sentido, tal derecho fundamental encuentra su aplicación siempre en cualquier proceso de índole subjetivo, es decir, aquellos en los que el Estado deja a los afectados el reclamo de sus derechos o intereses, de cuya iniciativa dependerá a la vez el restablecimiento de la legalidad y, por ende, en los que el tribunal viene a resolver simplemente una controversia entre dos o más sujetos.

Por lo que para Canova (1999), basta que “haya un afectado en sus derechos o intereses, sea cual fuere la actitud del Estado frente a la consiguiente lesión jurídica objetiva, para que se aplique el derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto el

legislador, al establecer las normas procesales, y los jueces al aplicarlas, estén conminados a garantizar su cabal eficacia. Sólo para cuando exista un proceso real y necesariamente objetivo, en el cual no posee ninguna persona una situación jurídica subjetiva por la cual velar y, quien actúa, lo hace con el único fin de interceder por el interés abstracto en la ley, podría hablarse de falta de operatividad del derecho a la tutela judicial efectiva, pues nadie puede pedir para sí, en esos procesos, los beneficios de tal derecho” (p.28).

Según el referido autor la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental cuenta con una identidad propia e intenta introducir en el proceso valores supremos y particulares de los derechos e intereses de los ciudadanos.

## **CAPÍTULO IV**

### **Implicaciones del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y su incidencia en los Juicios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

A partir de que en nuestro país se garantizan plenamente los postulados del Estado de Derecho, y entre ellos, el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, el sometimiento de la Administración Pública a la ley y al derecho y el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa por los tribunales, la proclamación de estos derechos y principios en la constitución y su eficacia jurídica directa han producido la derogación implícita de aquellos preceptos de la ley jurisdiccional que establecían limitaciones en el acceso a los recursos o en su eficacia carentes de justificación en un sistema democrático. La preocupación por conseguir un equilibrio entre garantías, tanto de los derechos e intereses públicos y privados en juego como del acierto y calidad de las decisiones judiciales, con la celeridad de los procesos y la efectividad de lo juzgado constituye uno de los ejes de la reforma.

Pues para Ortiz Ortiz (1999) “es evidente que una justicia tardía o la meramente cautelar no satisfacen el derecho a la efectividad de la tutela judicial lo que recae en la necesidad de reformar los postulados básicos del sistema contencioso administrativo”. (p. 224).

#### **4.1 Concepción subjetiva del Contencioso Administrativo**

La vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, que se reserva para la protección de derechos e intereses de los ciudadanos, con una concepción subjetiva del contencioso administrativo, debe centrarse en dirimir la situación jurídica subjetiva del particular, por contrapartida a la tradicional concepción del mismo objetivo y revisor, que daba atención casi exclusiva al resguardo de la legalidad.

Aun cuando, sin duda alguna, el derecho a la tutela judicial efectiva arrumba decididamente hacia una concepción subjetiva del contencioso administrativo, no parece que la argumentación previa sea del todo exacta.

Canova (1999) considera que:

“La vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses no constriñe a que todos los procesos judiciales sean de naturaleza subjetiva, a que tengan por finalidad la defensa de tales situaciones jurídicas subjetivas. Si así fuera no tuvieran asidero constitucional, en ningún supuesto, las acciones públicas o populares, que son aquellas en las cuales el Estado asume directamente, con independencia o concomitantemente con los particulares, la protección judicial de algunos bienes o valores superiores; y ello sería inconcebible” (p. 46).

En este sentido en palabras del referido autor el derecho a la tutela judicial efectiva, en cambio, ordena que cada vez que alguien pida auxilio judicial de sus intereses debe tal tutela ser le procurada por los tribunales y de forma real y verdadera. Ya que al haber derechos o intereses en juego, la persona que se considere titular de ellos tiene el poder jurídico de defenderlos judicialmente y de exigir a los jueces que actúen con efectividad. De manera que siempre será exigible la tutela judicial efectiva en los procesos en que se diluciden controversias de derechos e intereses de los particulares.

Ahora bien vista desde esta perspectiva no es preceptivo por la Constitución un proceso contencioso administrativo subjetivo; lo que sí deviene de esa norma superior es la orden de que, si se concluyese que en esos procesos administrativos se debaten verdaderos derechos e intereses, se otorgue a las partes las garantías de la efectividad de la tutela judicial, y con respecto a esto no pareciera haber discusión de que en los procesos contenciosos administrativos, en todos desde los de responsabilidad patrimonial, el llamado de plena jurisdicción, o de reclamo frente abstenciones o vías de hechos, o en los de anulación de actos administrativos individuales, en todo ellos, hay envueltos derechos típicos de los particulares o, bien, intereses de éstos, que a fin de cuentas son también poderes jurídicos de los que gozan determinadas personas para exigir a otro especialmente a entes públicos una conducta concreta.

A ser inocultable la repercusión de las situaciones jurídicas subjetivas de los particulares cualquier sea el nombre que se les otorgue en los procesos jurídicos públicos, la constitución les garantiza a ellos un amparo efectivo por parte de los tribunales. Ese es un derecho que se les reconoce, con rango fundamental, a los implicados en controversias personales con los poderes públicos y por ello, el legislador ante el cual tal derecho es resistente, queda al momento de diseñar el contencioso administrativo ante dos posiciones: hacia una concepción subjetiva de todos los procesos administrativos, donde su razón de ser sea primordialmente el amparo de los derechos e intereses de los particulares; o se mantiene en concordancia con la tradición y mantiene en esos procesos visos objetivos, de control de la legalidad de los actos administrativos, pero con la condición de que, cuando algún particular afectado en su esfera vital por la actividad pública lo requiera, debe proveerle al mismo una protección judicial efectiva.

Desde esta perceptiva, para Canova (1999) “el derecho a la tutela judicial efectiva si apunta a la concepción subjetiva del contencioso administrativo, pues ante las dos

alternativas descritas que el legislador tiene al momento de regular el sistema contencioso administrativo es la primera, sin duda, la más conveniente, la más coherente y, por cierto, la dirección que abunda en los últimos tiempos en derecho comparado” (p.47).

En consecuencia, bajo una noción subjetiva de los procesos contenciosos administrativos, realmente se asegura de forma eficiente los derechos de los particulares, que es el mandato constitucional, a la vez que la actividad judicial de control jurídico de los entes públicos puede desplegarse con suficiente provecho, sin necesidad de llegar a proclamar la objetividad de los procesos administrativos.

En este sentido señala el referido autor que el concepto subjetivo del sistema contencioso administrativo advierte una tendencia a proteger a los justiciables, por lo que su aplicación en la práctica forense es vital para el sistema. Bajo una concepción subjetiva de los procesos contenciosos administrativos se asegura de manera realmente eficiente los derechos de los particulares, que es el mandato de la Constitución, tal y como lo hemos explicado.

La jurisprudencia patria ha resaltado desde hace bastante tiempo que el sistema de justicia administrativa en Venezuela consagra el sistema judicialista de la jurisdicción contenciosa-administrativa apartándose del sistema francés y reafirmando la tendencia tradicionalmente predominante en la legislación nacional, de atribuir el control jurisdiccional de la legalidad de los actos de la Administración a los órganos del Poder Judicial.

De la misma manera la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dicho que: “de la simple lectura de las atribuciones que el artículo 259 de la Constitución otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa, se aprecia que los justiciables pueden accionar contra la Administración a los fines de solicitar el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la

actividad de la Administración aunque se trate de vías de hecho o de actuaciones materiales”.

El referido precepto constitucional señala como potestades de la jurisdicción contencioso-administrativa, no solo la anulación de actos administrativos, la condena de pago de sumas de dinero por concepto de indemnización de daños y perjuicios y el conocimiento de las reclamaciones relativas a la prestación de los servicios públicos, sino también, el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad material o jurídica de la Administración.

Para Canova (1999) resulta claro que “la jurisdicción contencioso-administrativa, no está limitada a asegurar el respecto de la legalidad en la actuación administrativa, ya que el artículo 26 de la Constitución concibe a toda la justicia, incluyendo a la contencioso administrativa, como un sistema de tutela subjetiva de derechos e intereses legítimos, por lo tanto, a partir de la Constitución de 1999, la jurisdicción contencioso-administrativa no puede concebirse como un sistema exclusivo de protección de la legalidad objetiva a que está sometida la administración, sino un sistema de tutela de situaciones jurídicas subjetivas, que no permite reducir, limitar o excluir las lesiones producidas por actuaciones materiales o vías de hecho”(p.50).

Por otro lado señala el autor que la construcción del contencioso administrativo objetivo no es controlar de la mejor manera la legalidad de la actividad del Ejecutivo, sino que disfraza la intención del los revolucionarios franceses de permanecer exclusivamente en el ejercicio de sus funciones de la fiscalización de los tribunales. En fin, concordamos con el profesor Canova en cuanto a las críticas al carácter objetivo del sistema de justicia administrativa, ya que el mismo nunca tuvo ni ha tenido como justificación el control más exigente y diligente de la legalidad aplicable por las Administraciones públicas, sino que esconde la intención original de un poder ejecutivo libre e incontrolable.

## **4.2 Aspectos puntales de la regulación contencioso administrativa**

Para García (1992):

El contencioso no es, en modo alguno, un proceso al acto, o de protección de la sola legalidad objetiva; es un proceso de efectiva tutela de derechos los del recurrente y los de la Administración (ésta predominantemente, potestades en lugar de derechos), entre si confrontados. No se trata, pues, de un supuesto proceso objetivo o sin partes. (p. 552).

Lo primero que hay que señalar es que no puede aceptarse el concepto de un recurso objetivo o en puro interés de la legitimidad. Tal situación puede admitirse en los casos de las acciones populares, como los recursos de inconstitucionalidad de las leyes a que se contrae el artículo 5 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Pero fuera de este limitado ejemplo, los recurrentes siempre defienden sus derechos.

Aquella errada concepción de que el contencioso administrativo configura un proceso sin partes se cae por su propio peso, ya que “en el proceso administrativo, como tal proceso, también se deduce una pretensión de una parte frente a otra. En consecuencia, en el proceso administrativo, al igual que en los demás procesos, se da la existencia de partes procesales.

La fórmula del Estado de Derecho, que pasa a ser un elemento crucial en el siglo XX, propugna la observancia suprema a la actividad jurisdiccional.

Para Canova (1999) “ya no tiene sentido constitucional pretender limitar la competencia de los tribunales contencioso administrativos a las solas cuestiones de ilegalidad objetiva, ya que el constitucionalismo moderno plantea un derecho fundamental del ciudadano a la tutela judicial efectiva frente a la Administración, por

lo que el sistema contencioso administrativo se configura constitucionalmente, como un instrumento procesal de protección de los administrados frente a la Administración y no como un mecanismo de protección de la Administración frente a los particulares” (p.94).

Aunado a ello el cambio de concepción deviene de la entrada en vigencia de la figura de la tutela judicial efectiva, la cual deviene del Estado de Derecho. La tutela judicial efectiva viene a ser un derecho fundamental mediante el cual se le garantiza a todo ciudadano el respeto y la protección de sus derechos a través de los órganos de justicia.

La tutela judicial efectiva se configura como un derecho subjetivo de carácter prestacional frente al Estado, que además por su indudable relevancia ha adquirido jerarquía de derecho fundamental, al ser tratado en gran parte de las constituciones contemporáneas y en tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a partir de la segunda guerra mundial.

La tutela judicial efectiva ha resultado de importancia capital para el sistema de justicia administrativa en cuanto a la subjetivización del mismo en pro del justiciable.

En efecto, afirma el maestro García (1992) que:

El contencioso administrativo está incluido en los parámetros de la tutela judicial efectiva, por lo que esta se convierte en una justicia de tutela de derechos e intereses legítimos y por tanto una tutela de posiciones subjetivas por lo que la concepción tradicional del contencioso-administrativo (p. 558).

Pues bien, puede decirse con el maestro, que en Venezuela tal concepto también ha finalizado. Lo que mueve al recurrente no es un neutro interés por la legalidad.

Sería absurdo pensar que los recurrentes inician un proceso judicial, que cancelen los honorarios de abogados, que se defiendan en proceso y gasten energías por el solo hecho de la legalidad objetiva de un acto, sin que el juez pueda responderles por algún derecho lesionado.

Como dijimos, hay acciones que evidentemente tienen todo el carácter de objetivos, como las acciones populares, pero evidentemente en la acción de nulidad, el recurrente detenta un verdadero interés en las resultas del fallo. Lo que en verdad moviliza al recurrente es el hecho de considerar que la Administración le ha causado un daño, le ha perjudicado al actuar fuera de la legalidad, y que ese perjuicio, por tanto, debe ser descartado mediante la eliminación del acto ilegal que le causa.

En palabras de García y Fernández (2002) “aquí se conectan el derecho subjetivo y la legalidad objetiva en un solo interés” (p. 356), en fin, el particular recurre de la actividad administrativa en razón de su derecho subjetivo, el cual considera lesionado.

Es de hacer notar el comentario que realiza Canova (1999) que “la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva no constriñe a que todos los procesos judiciales sean de naturaleza subjetiva, a que tengan por finalidad la defensa de tales situaciones jurídicas subjetivas, y si así fuera, no tuvieran asidero constitucional las acciones populares” (p. 64).

Por lo señalado por los autores arriba señalados, puede sostenerse que el derecho a la tutela judicial efectiva implica para el contencioso administrativo que cada vez que alguien pide auxilio judicial de sus derechos e intereses debe otorgarse tal protección por parte de los tribunales de forma cierta, real, verdadera y verificable. Por ende, siempre será exigible la tutela judicial efectiva en los procesos en que se diluciden controversias de derechos e intereses de los particulares.

En definitiva, en la interpretación de la función revisora de la jurisdicción contencioso administrativa debe primar la tesis jurisprudencial más progresiva por estar en juego “un derecho fundamental de “todos”, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De lo expuesto hasta hora podría pensarse que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho supremo que aporta consecuencias directas para varios temas clásicos de la regulación procedimental del contencioso. Y es que este derecho fundamental, que dispersa su potencia en el plano del acceso a la jurisdicción, de la sentencia y de la efectividad de la tutela, no podía transitar por el desarrollo legal del proceso contencioso administrativo sin dejar a su paso una intensa repercusión.

Por otro lado en cuanto a la solicitud de medidas cautelares en el contencioso administrativo es interesante el desarrollo que este tema ha tenido, pues de un limitado poder de suspensión de efectos del acto recurrido, hoy se ha pasado a reconocerle al Juez un poder cautelar general que le permite dictar todo tipo de providencias, aun las innominadas, para asegurar los resultados del proceso.

Así como lo señala el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en cual establece:

“En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto”.

En tal sentido la efectividad de la tutela judicial en el contencioso administrativo depende del grado de eficacia del sistema de control jurisdiccional de la

Administración, de las posibilidades de conservación del derecho o situación jurídica litigiosa.

Según el estudio realizado por Canova (2009) donde se refiere al contencioso administrativo afirma:

Que es allí el contencioso administrativo donde la tutela efectiva ha procurado el mayor desarrollo de los últimos tiempos .La existencia de un sistema contencioso administrativo de naturaleza judicialista ha provocado la evolución de un contencioso objetivo, diseñado en el marco de un régimen de justicia retenida a un contencioso subjetivo, en el que más de garantizarse el control de legalidad de accionar administrativo, se protegen los derechos e intereses subjetivos de los particulares (p. 62).

En tal sentido, según lo señalado por el autor el derecho a la acción en esta materia, no es sólo la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales a los fines de controlar la legalidad administrativa, sino como un derecho que comprende además y de manera fundamental la tutela judicial de los derechos e intereses subjetivos jurídicamente protegidos, individuales o colectivos.

Por otro lado Prado (1997) afirma que unas de las consecuencia de carácter subjetivo del proceso contencioso son “un sistema cautelar que permita corregir el desequilibrio que genera la ejecutoriedad de los actos administrativos así como también la posibilidad real de ejecución de las decisiones judiciales que declaren ajustadas a derecho las pretensiones de los sujetos que debaten ante el contencioso” (p. 120).

En esta materia, como es sabido, aun no encuentra su desarrollo total, pues todavía enfrenta el juez contencioso administrativo dificultades, a veces insalvables, para lograr la ejecución de lo ordenado, y el legislador en lugar de dar las bases que

coadyuven a ello, mantienen en vigencia normas en nada acordes a un sistema en el que la tutela judicial efectiva sea base cardinal.

En todo caso la tutela judicial efectiva impone un sistema judicial autónomo, independiente y responsable y un sistema de derecho en el que se propenda al respeto de sus decisiones y al fomento de su credibilidad.

## **CAPÍTULO V**

### **La jurisdicción contenciosa administrativa en Venezuela y el derecho a la tutela judicial efectiva.**

La jurisdicción contenciosa administrativa constituye la garantía del cumplimiento del principio de la legalidad, aplicado a la administración pública en sus tres niveles políticos-territoriales, nacional, estatal y municipal, consecuencia del Estado de Derecho, en el cual está la posibilidad abierta constitucionalmente a los particulares de poder someter los actos, hechos y actuaciones de la administración pública al control por parte de los órganos judiciales especiales que la conforman.

Para Brewer (1992):

La jurisdicción contenciosa administrativa está compuesta por un conjunto de órganos judiciales encargados precisamente de controlar el cumplimiento del principio de la legalidad y de legitimación por la administración pública, es decir por sus actos, hechos y relaciones jurídico-administrativas originados por la actividad administrativa. (p. 124).

En tal sentido, en opinión del referido autor la garantía del principio de la legalidad aplicado a la Administración Pública, consecuencia del Estado de Derecho, está en la posibilidad abierta constitucionalmente a los particulares de poder someter los actos, hechos y actuaciones de la Administración a control por órganos judiciales especializados, que conforman, en el caso venezolano, la denominada "jurisdicción contencioso-administrativa", prevista en el artículo 259 de nuestra Carta Fundamental.

El sistema contencioso administrativo exhibe tres elementos esenciales, a saber: el órgano, la materia y el procedimiento. Al respecto, la materia contencioso-administrativa es el elemento importante en todo sistema ya que impone la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo que cabe destacar, que nuestra Constitución de 1999 en su artículo 259, define cuál es el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, que en Venezuela, el contenido de la materia contencioso-administrativa ha sido obra del constituyente.

En efecto, el artículo 259 constitucional establece una cláusula general de la competencia de la referida jurisdicción especial, de ahí que, la jurisdicción en estudio, constitucionalmente garantizada, se refiere al contencioso de los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho (en nuestro sistema no hay acto administrativo que pueda escapar al control judicial), de los contratos y de las actuaciones u omisiones de la Administración susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial, por tanto, y en razón del principio de revisibilidad consagrado constitucionalmente, se puede afirmar que todo acto de la administración pública está sujeto a revisión.

El reconocimiento del carácter superior, normativo, directo y vinculante de las normas, derechos y principios constitucionales ha inquirido la validez y convulsionado todo el ordenamiento jurídico tradicional, propulsando en los últimos tiempos profundas y grandes transformaciones.

En tal sentido, Canova (1999) afirma que:

El derecho a la tutela judicial, es obvio, no es el primero ni el único derecho constitucional que tiene injerencia en el plano procesal. El derecho al juez natural, a la defensa, al debido proceso y a la presunción

de inocencia, desde hace cierto tiempo ha terciado notoriamente en la voluntad del legislador y de los jueces, tanto en la regulación como el normal devenir de los diferentes procesos judiciales.

Quizás, es más tampoco sea aquel derecho el más importante de entre los otros fundamentales; pero sin dudas es en la actualidad el que en mayor medida está llamado a incidir en la configuración de los procesos, por haber estado hasta hace poco prácticamente relegado y así haberse dado origen a la peor deficiencia que hoy se imputa al sistema judicial siendo esta su ineffectividad (p. 78)

En opinión del mencionado autor a la subrogación de esa situación, nada más y nada menos, es hacia donde apunta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que supone una evolución del proceso en busca de un reequilibrio entre los derechos constitucionales con ocurrencia en él, pues en el futuro, por virtud de aquél, cada vez menos se avizora al proceso como un camino largo, lento y costoso, repleto de garantías de defensas, y más como un instrumento para dar, de forma rápida y eficaz, la razón a quien la tiene.

Esta revolución de la que va a la cabeza el derecho a la tutela judicial efectiva, si bien propia de la ciencia procesal en general, tendrá eco en el contencioso administrativo, por cuanto en este ámbito, además de los males comunes que aquejan al sistema judicial, se adicionan otros peculiares, propios de su configuración histórica como los derivados del lastre de su carácter objetivo, revisor y sólo parcialmente judicial, que decididamente lo presentan como incapaz de ofrecer a los justiciables las garantías debidas de efectividad.

En tal sentido, Canova (2009) considera que “la virtualidad del derecho fundamental en cuestión sobre el contencioso administrativo es inmensa, casi inagotable, afecta, como se ha visto, muchos temas puntuales de su regulación; pero

también se introduce claramente, y de forma decisiva, en las mismas entrañas del sistema, en la propia manera de concebirlo. El contencioso administrativo parece estar condenado a reelaborarse como un proceso de naturaleza subjetiva, destinado a proteger real y verdaderamente los derechos e intereses de los ciudadanos y plenamente judicial (p. 26).

En un opinión del referido autor este pasó hacia el Estado de Derecho perfecto, que viene convirtiéndose en una constante en derecho comparado, parece insoslayable en Venezuela, que ve contemplado en su constitución sin vacilación alguna, de forma expresa y categórica, el derecho a la tutela judicial efectiva en todos los ámbitos, incluidos en el contencioso administrativo.

Por otro lado, en sentencia N°1313 de fecha 22 de junio del 2005, Ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz. Expediente N° 03-0981, la Sala Constitucional estableció lo siguiente:

... no se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia si no se obtiene una tutela judicial efectiva, que necesariamente implica que quien acude al órgano jurisdiccional tiene derecho a obtener un pronunciamiento enmarcado dentro de los parámetros que la Constitución y las Leyes establecen para garantizar el derecho a un debido proceso...

Lo que significa que el Tribunal Supremo de Justicia es el garante de la justicia en el ordenamiento jurídico Venezolano, por el cual deja asentado su criterio para que se le dé fiel cumplimiento al artículo 26 de la vigente constitución (CRBV, 1999), que no es más que la tutela judicial efectiva, la cual no puede quedar en el campo programático, sino que debe ser un derecho absolutamente eficaz, es decir, que surta los efectos normativos directos y prácticos en todo su contenido y extensión.

En tal sentido, Canova (2009) plantea que:

La mejor manera de describir la realidad del contencioso administrativo de un país es acudiendo al análisis estadístico de lo que el más alto tribunal de esa jurisdicción ocurre, en cuanto a la protección que realmente dispensa a los particulares que acuden ante él esgrimiendo reclamaciones de cualquier tipo contra la Administración Pública. (p.15).

### **5.1 La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

En fecha 16 de junio de 2010, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de la misma fecha, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

Ahora bien en virtud del contenido de la sentencia, No 290 de 23 de abril de 2010, dictada al declarar la constitucionalidad del carácter Orgánico de la Ley, mediante la cual la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia agrego que la jurisdicción:

“Dentro de los mecanismos de control de la actuación del Estado, organiza un sistema judicialista integral de protección de la legalidad administrativa y de los derechos e intereses de los particulares que garantiza la plena jurisdicción de la actividad administrativa”.

Ello ha implicado en la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el establecimiento de un sistema de “universalidad del control” que conforme a su artículo 8, abarca toda “la actividad administrativa“ desplegada por todos los órganos y entes sujetos a control lo cual incluye actos de efectos generales y particulares, actuaciones bilaterales, vías de hecho, silencio administrativo, prestación

de servicios públicos, omisión de cumplimiento de obligaciones y, en general, cualquier situación que pueda afectar los derechos o intereses públicos o privados.

De ello resulta que toda la actividad administrativa realizada por la Administración Pública está sujeta a control, y no sólo la Administración que actúa en ejercicio del Poder Ejecutivo, sino en ejercicio de cualquiera de los otros Poderes Públicos, o de cualquier entidad incluso no estatal que actúe en ejercicio de la función administrativa; teniendo , todas las personas garantizado el acceso a la justicia administrativa para la tutela efectiva y la protección de sus derechos e intereses, incluso los de carácter colectivos o difusos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es evidente que la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituye un aporte para la tutela judicial efectiva en nuestro país, y a pesar de todas sus fallas, sigue siendo una pieza fundamental del derecho administrativo que tenemos que seguir defendiendo para garantizar los derechos e intereses de los administrados.

Sin embargo, aun cuando exista este texto normativa, mientras no se recupere la institucionalidad del estado constitucional y se cuente con jueces independientes y autónomos, su aplicación no sera tan efectiva para proteger a los ciudadanos frente a sus actuaciones.

Tal y como lo señalo el profesor Allan R. Brewer-Carías en las Jornadas de Derecho Procesal Administrativo, conmemorativas de los 30 años de la Revista de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Postgrado de Derecho Administrativo, Caracas 16 de noviembre de 2010.

## **5.2 La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y su aplicación por parte de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.**

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su artículo 24 estableció un nuevo régimen de competencias, que inciden en el funcionamiento de

la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

Ahora bien, los artículos 2 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagran derechos y principios que resguardan los valores que deben imperar en la sociedad, como es el reconocimiento del Estado de Derecho y de una Justicia, y es así como debe garantizarse en el proceso una justicia expedita y sin reposiciones inútiles, todo lo cual hace que la Corte deberá analizar previamente su competencia para los conocimientos de los casos.

Por lo que por mandato expreso del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe la Corte señalar que la competencia se determina de acuerdo a la situación de hecho existente para el momento en que es presentada la demanda, pudiendo ser modificada posteriormente sólo por disposición expresa de la Ley.

Precisado lo anterior, observa este Órgano Jurisdiccional que el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

“Artículo 71.- La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción Judicial para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior...”.

Se interpreta del citado dispositivo, que la solicitud de regulación de competencia se propone ante el Juez que se haya pronunciado sobre su competencia para conocer

de un determinado caso; en dicha solicitud se deben exponer las razones en las cuales se fundamenta, y el Juez debe remitir de manera inmediata copia de la solicitud al Juzgado Superior de la circunscripción judicial correspondiente, quien deberá decidir dicha solicitud.

Siendo ello así, se observa que por cuanto la regulación de competencia fue interpuesta ante un Juzgado Superior Contencioso Administrativo, corresponde a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, regular la competencia, por ser la Alzada natural de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

En efecto se citan sentencias de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo donde se puede observar la implicación del derecho a la tutela judicial efectiva en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, Exp. AP42-R-2009-000614 donde se señala:

“....este Órgano Jurisdiccional en aras de garantizar la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en virtud, del principio de transparencia, responsabilidad, economía procesal e inmediatez para decidir, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estima necesario oficiar al Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, a los fines de que remita a esta Alzada el cómputo correspondiente a los quince (15) días de despacho otorgados a la parte recurrida para que contestare el recurso interpuesto en su contra...”

Asimismo mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010 Exp. N° AP42-G-2010- 000040, la corte señalo que:

“... En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se establece la garantía de tutela judicial efectiva y el derecho de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia y el referido artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; se ordena notificar al Abogado Leonel Pérez Méndez, en su carácter de Procurador del Estado Carabobo, a fin de que, dentro del lapso de tres (3) días de despacho siguientes a la verificación de su notificación y el cómputo de dos (2) días continuos que se conceden como término de la distancia, aclare los montos que solidariamente se demandan respecto a las Sociedades Mercantiles Consinsp, C.A. y la Compañía Anónima de Seguros La Internacional; así como los montos por los que se requiere la medida preventiva de embargo solicitada respecto a cada una de las co-demandadas, de forma tal que pueda este Órgano Jurisdiccional emitir un pronunciamiento ajustado a derecho.

Por otra parte en sentencia N° 2010-1394 de fecha 15 de diciembre de 2010 señalo que:

“...En atención a las amplias facultades del Juez contencioso administrativo que le otorga el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de “...disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa...”, y en franco respeto a una tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 26 del Texto Fundamental; mal podría el Juez de Instancia como director del proceso, incurrir en omisiones que más tarde pudieran convertirse en un canal o medio para operar en contra del interés colectivo (como lo es no librar el cartel de emplazamiento a los terceros interesados), o avalar tácitamente una situación fáctica que posiblemente operaría en contra de los intereses y derechos de terceras personas, frente a una estrategia procesal ideada

por la parte recurrente, que persigue burlar el resarcimiento de terceros, el cual eventualmente pudiera surgir como responsabilidad en el devenir del proceso”.

De las sentencias en referencias se desprende que en Venezuela el derecho a la tutela judicial efectiva es un instrumento esencial para el correcto funcionamiento del Estado de Derecho.

En tal sentido, la seguridad jurídica igualmente establece contenidos para garantizar derechos constitucionales dentro del cual se debe destacar el consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la garantía de que la justicia se administrará en forma imparcial, idónea, transparente y responsable, lo que conduce a que la interpretación jurídica que se haga de las normas, sea considerada idónea y responsable y no caprichosa, sujeta a los vaivenes de las diversas causas, lo que de ocurrir conduciría a un caos interpretativo, que afecte la transparencia y la imparcialidad de los procesos que se ventilen.

## CONCLUSIONES

1. Dentro del estudio planteado, se definió el derecho a la tutela judicial efectiva, determinando que consiste en la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer los derechos e intereses, en caso de que hayan sido vulnerados por la actividad desplegada por la administración pública, la cual se convierte en una obligación para el estado de darle protección jurisdiccional a los administrados.
2. La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen los ciudadanos, de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones. Los derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen, si no se garantizara la tutela judicial efectiva.
3. El derecho a la tutela judicial efectiva parte del principio de libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. (art. 2,26 y 257 CRBV).
4. La tutela judicial efectiva viene a jugar un papel determinado en la jurisdicción contenciosa administrativa es por ello que tal tutela debe ser prestada de manera efectiva, es decir real y verdadera. Su alcance comprende desde cuando el administrado acude al órgano hasta cuando el fallo es efectivamente ejecutado
5. Las prerrogativas y los privilegios de la administración pública, en definitiva lo que han significado es el establecimiento de demoras y obstáculos que impiden asegurar el efectivo acceso a la justicia.

6. El derecho a la tutela judicial efectiva está causando un cambio trascendental en la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuanto al carácter objetivo, revisor y sólo parcialmente judicial del proceso el cual era mal que aquejaba el sistema judicial y en sí, a la administración de justicia. Y viene a corroborar de que esa función de administrar justicia atribuida al estado exclusivamente sea cumplida cabal y eficazmente.

7. El concepto subjetivo del sistema contencioso administrativo advierte una tendencia a proteger a los justiciables, por lo que su aplicación en la práctica forense es vital para el sistema. Bajo una concepción subjetiva de los procesos contenciosos administrativos se asegura de manera realmente eficiente los derechos de los particulares, que es el mandato de la Constitución.

8. Un sistema procesal administrativo de carácter subjetivo centraliza su actuación en la tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos perjudicados por la actuación pública. Son estos los únicos habilitados para poner en funcionamiento el aparato judicial y, en la exacta medida que pretendan el restablecimiento de su situación jurídica subjetiva, es que pueden ejercitar sus funciones los tribunales.

9. Los derechos e intereses de los ciudadanos se convierten en la punta de lanza de este nuevo sistema de justicia administrativa. en fin, el derecho subjetivo y el derecho objetivo son dos caras de la misma moneda, por lo que resulta materialmente imposible ordenar el restablecimiento del derecho de alguien sin que de manera previa haya habido una vulneración de la norma jurídica que reza o reconoce tal derecho por el obligado.

10. En definitiva, vale decir que es el ciudadano, y el reconocimiento de sus derechos propios, el objeto central y fundamental del sistema contencioso

administrativo, criterio este que deberá ser afianzado más aun por los tribunales contenciosos administrativos, para así hacer más fácil la búsqueda del respeto de los derechos de los ciudadanos, y poder al mismo tiempo, controlar de manera seria la actividad administrativa.

11. En Venezuela el derecho a la tutela judicial efectiva es un instrumento idóneo para lograr una eficaz justicia en el momento oportuno, consagrándose así el Estado de Derecho como una realidad concreta y no como una utopía.

12. La tutela judicial efectiva impone un sistema judicial autónomo, independiente y responsable y un sistema de derecho en el que se propenda al respeto de sus decisiones y al fomento de su credibilidad.

13. La Nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, impone el establecimiento de un sistema de control que conforme a su artículo 8, abarca toda la actividad administrativa desplegada por todos los órganos y entes sujetos a control, lo cual incluye actos de efectos generales y particulares, actuaciones bilaterales, vías de hecho, silencio administrativo, prestación de servicios públicos, omisión de cumplimiento de obligaciones y en general, cualquier situación que pueda afectar los derechos o intereses públicos o privados.

## **RECOMENDACIONES**

1. En Venezuela, el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos, es algo necesario e ineludible, le corresponde a los órganos de justicia definir el contenido y funcionalidad del derecho en cuestión, para lograr justicia equitativa, idónea que demandan los ciudadanos.

2. La idea fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva es lograr la paz y la seguridad jurídica, para que el particular vea de manera real, integral oportuna y perdurable cumplida su pretensión cuando se le ha sido violentada su esfera jurídica, es decir, que la función de tal derecho no sea simplemente nominal, sino que la labor judicial sea verdadera y eficaz.

3. Es el preciso que estén pre ordenados los tribunales para responder sin visos de efectividad la petición de cualquier ciudadano para el restablecimiento de los derechos e intereses que el ordenamiento jurídico le dispensa.

4. Es necesario que el proceso contencioso administrativo sea concebido como una garantía de control judicial del sometimiento de la administración a la legalidad, independientemente si el accionante busca proteger un interés individual o colectivo lesionado por la actuación administrativa que se estime contraria a Derecho.

5. Es Preciso recomendar que los jueces que integran la nueva jurisdicción Contenciosa administrativa no se olviden de su deber de asegurar la tutela judicial efectiva y el derecho ciudadano al control.

6. La adecuación pragmática de las leyes vigentes de base administrativa, sujetando a la administración pública en cuanto a controles y colocándola al servicio de los administrados todo ello de la mano a parámetros constitucionales.

7. La conciencia en la aplicación de la ley y la autonomía que el órgano judicial no dependa de otros poderes; ello aunado a la responsabilidad de un sistema en el que es posible aspirar a una tutela judicial efectiva; lo contrario la falta de libertad de conciencia del juez o la dependencia formal o informal, respecto de otros poderes, incluidos los grupos de poder, imposibilita que como sistema se propenda a la aplicación generalizada y objetiva de una tutela judicial efectiva.

8. La tutela judicial efectiva debe vincularse entonces con la garantía de la seguridad jurídica que protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales y patrimoniales, individuales y colectivos.

9. Es preciso que se conozcan este derecho y que lo consideren como mecanismo garante del respeto del ordenamiento jurídico en todos los órdenes y la sumisión a derecho tanto de los individuos como de los órganos que ejercitan el Poder.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Alonso, G (1996). **La causa de inadmisibilidad en el Proceso Contencioso Administrativo**. Madrid. Civitas.

- Araujo, J (1997). **Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo**. Vadell Hermanos Editores, Caracas.
- Brewer, C (1992) **Consideraciones sobre el Contencioso-Administrativo como un Derecho Constitucional a la Tutela Judicial frente a la Administración**. *Revista de Derecho Público* N°49, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana
- Brewer, C (1993). *Nuevas Tendencias en el Contencioso Administrativo en Venezuela*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Balestrini, M. (2002). *Cómo se elabora el proyecto de investigación* (6<sup>ta</sup> Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Badel, R (2003). **El Recurso de Nulidad**. XXVIII Jornadas JM Domínguez Escovar en Homenaje a la memoria del Dr. Eloy Lares Martínez. Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo. Barquisimeto.
- Cabanellas, G (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Caballero, O (1999). La Relación Jurídico Administrativa y las Situaciones Jurídicas de los Administrados. *Revista de Derecho Administrativo*, N° 6, Caracas: Editorial Sherwood.
- Canova, G. (1998). **La Agonía del Contencioso Administrativo Tradicional**. *Revista de Derecho Administrativo* N° 4, Caracas: Editorial Sherwood.
- Canova G. (1999). **Tutela Judicial Efectiva, Contencioso Administrativo y Sala Constitucional**. *Revista de Derecho Administrativo* N° 7, Caracas: Editorial Sherwood.
- Canova, G. (1999 Septiembre-Diciembre). *Tutela Judicial Efectiva, Contencioso Administrativo y Sala Constitucional*. *Revista de Derecho Administrativo* N° 7.
- Canova, G. (2009). **La Realidad del Contencioso Administrativo**. Caracas. FUNEDA. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.
- De Santis, G (1995). *El Contencioso Administrativo y la Tutela judicial Efectiva*. La Plata: Librería Editorial Platense S.R.L.
- Enciclopedia Jurídica OPUS VIII vols*. Caracas: Editorial libra (1994).
- Fernández, T (1998). *Jurisdicción Administrativa Revisora y Tutela Judicial Efectiva*. Madrid: Editorial Civitas.

García de Enterría (1994). *Revolucion Francesa y Administración Contemporánea*. Madrid: Editorial Civitas.

García de Enterría (1994). *Hacia una Nueva Justicia Administrativa*. Madrid: Editorial Civitas.

García de Enterría (1992). *Hacia una Nueva Justicia Administrativa*. Madrid: Editorial Civitas.

García de Enterría (1995). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Civitas.

Hildegard Rondón de Sanso. (2005). *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999 (Parte orgánica y sistemas)*. Caracas: Editorial Ex Libris.

Hernandez G. (1999).

Constitución y reforma del sistema contencioso-administrativo

(Aproximaciones para una reforma constitucional). Revista de Derecho Administrativo. Caracas: Editorial Sherwood.

Hernandez G. (2010). Pasado, presente y futuro de la nueva Ley Orgánica de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa. En: Comentarios a la Ley Orgánica de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa. Volumen I. Caracas. Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA).

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Gaceta Oficial de Venezuela N° 2.8181 (Extraordinaria), Julio 1, 1981.

Ley Orgánica de la Administración Pública (2001). Gaceta Oficial N° 37.305

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial N° 39.483 de 09/08/2010.

Ortiz, A (1999). *La Protección Cautelar en el Contencioso Administrativo*. Caracas: Editorial SHERWOOD. S.A.

- Ortiz Ortiz, R (2001). *La Tutela Constitucional Preventiva y Administrativa*. Caracas: Editorial Fronesis.
- Prado, M (1997). *El Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y el Contencioso de los Contratos Administrativos*. Revista de Derecho Administrativo N° 6.
- Santamaría, P (1998). **Los Recursos Administrativos en el marco de la Justicia Administrativa**: Madrid: Editorial Civitas.
- Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2001. [Disponible en Línea en <http://www.tsj.gov.ve> consultada: 25 marzo 2011.
- Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 27 de Abril de 2001. [Disponible en Línea en <http://www.tsj.gov.ve> consultada: 18 agosto 2011.
- Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones. Sala Político Administrativa. Sentencia de fecha 28 de Enero de 2003. [Disponible en Línea en <http://www.tsj.gov.ve> consultada: 17 junio 2011.
- Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 22 de Junio de 2005. [Disponible en Línea en <http://www.tsj.gov.ve> consultada: 17 junio 2011.
- Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones. Corte Primera. Sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2010. [Disponible en Línea en <http://www.tsj.gov.ve> consultada: 19 junio 2011.
- Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones. Corte Primera. Sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2010. [Disponible en Línea en <http://www.tsj.gov.ve> consultada: 19 junio 2011.
- Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones. Corte Primera. Sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2010. [Disponible en Línea en <http://www.tsj.gov.ve> consultada: 19 junio 2011.
- Universidad Católica Andrés Bello (U.C.A.B, 2010). **Manual para la elaboración del trabajo especial de grado y el trabajo de grado en el área de Derecho**. Caracas.
- Urosa, M. (2003). **Tutela judicial frente a la inactividad administrativa en el Derecho Español y Venezolano**. Caracas. Fundación Estudios de Derecho Administrativo.

Wilker, J (1995). *La Investigación Jurídica*. Caracas: Editorial Mc GRAW- HILL.